REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

Resolución Exenta N° 20261400141

Valdivia, 10 de Noviembre del 2026

SE PRONUNCIA SOBRE NO ADMISIÓN A TRÁMITE

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Puante, Comuna de los Lagos", presentado por el señor Maximiliano Tamayo Etchepare, en representación de Áridos del Sur Los Lagos SpA, con fecha 3 de noviembre de 2026.

2. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); modificado por el Decreto Supremo Nº30/2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Modificación al Decreto Supremo Nº40, de 2012; la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; los artículos 79 y 80 del D.F.L. N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, que establece el orden legal de subrogación; y la Resolución Nº36, del 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Puante, Comuna de los Lagos" (en adelante, el "Proyecto") presentado por Maximilano Tamayo Etchepare, en representación de Áridos del Sur Los Lagos SpA, así como también de los requisitos formales para admitir a trámite la respectiva DIA.

2. Que, el artículo 14 ter de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 31 del Reglamento del SEIA, establece que el procedimiento de evaluación se inicia con una verificación rigurosa de la tipología de ingreso del proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, verificando que se cumplan los contenidos mínimos establecidos en el Título III, Párrafo 3º, artículo 19, así como los artículos 28 y 29, todos del Reglamento del SEIA. De esta forma, la verificación tiene por

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

objeto que la DIA cumpla con las exigencias formales para su presentación. En este sentido, el artículo 31 del Reglamento del SEIA dispone que, si la presentación no cumpliere con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite.

3. Que, por su parte, el ORD. N°150.590, de 25 de marzo de 2015, que establece el Instructivo sobre "Examen de Admisibilidad para Ingreso al SEIA: Estudio y Declaraciones de Impacto Ambiental", señala que "*(…) el examen de admisibilidad exige* ***una revisión minuciosa de los aspectos formales*** *a que hacen mención los artículos previamente citados y* ***de la vía de evaluación*** *mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad.*" (énfasis agregado).

4. Que, habiendo realizado el examen formal de los antecedentes de la DIA del Proyecto, se concluye que la DIA no presenta los contenidos mínimos de las Declaraciones de Impacto Ambiental a que se refiere el Título III, Párrafo 3°, artículo 13 y 19 del Reglamento del SEIA, toda vez que no se adjuntan los antecedentes que corresponden a los siguientes literales:

4.1 Que, habiendo realizado el examen formal de los antecedentes de la DIA del Proyecto, se concluye que no presenta los contenidos mínimos a que se refiere el Título III, Párrafo 1°, artículo 13 del RSEIA, específicamente en lo referido a la relación del proyecto con los con "(…) *las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal, la estrategia climática de largo plazo,* ***los planes sectoriales de mitigación y adaptación****, los planes de acción regionales y comunales de cambio climático* (…)"(énfasis agregado).

Que, dentro del análisis realizado por el titular, relativo a la relación del proyecto con los planes referidos en el artículo 13 del RSEIA, específicamente en el Capítulo 13 de la DIA denominado "Política y Planes y programas", no se ha incorporado el análisis del "Plan de Adaptación al Cambio Climático para el sector de los Recursos Hídricos (MOP, 2024)", el cual se encuentra vigente desde el 23 de septiembre de 2026, por lo que no queda claro si el proyecto o actividad es compatible con las acciones y medidas establecidas en dicho instrumento.

Al respecto, dicho instrumento tiene por objetivo fortalecer la seguridad hídrica y aumentar la resiliencia frente a amenazas climáticas como sequías, inundaciones y deterioro de la calidad del agua; lo que, frente a las características del proyecto y su tipología de ingreso, es relevante de considerar.

4.2 Que, el literal b.1) del artículo 19 del RSEIA establece que es un contenido mínimo para las Declaraciones de Impacto Ambiental "*La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento*". Al respecto:

Al revisar la DIA con sus respectivos Anexos, en particular el capítulo "Antecedentes que justifican la inexistencia de efectos del artículo 11 de la Ley 19.300", se aprecia que el titular no presenta una determinación y justificación del área de influencia relativa el objeto de protección humedal, en particular aquella información relativa a humedales, en este caso respecto del humedal asociado al límite urbano identificado como "HUR-14-60-P215" correspondiente al rio Quinchilca; el cual, conforme al inventario Nacional de Humedales, se intercepta con el área definida para la intervención del proyecto, conforme la siguiente imagen:

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

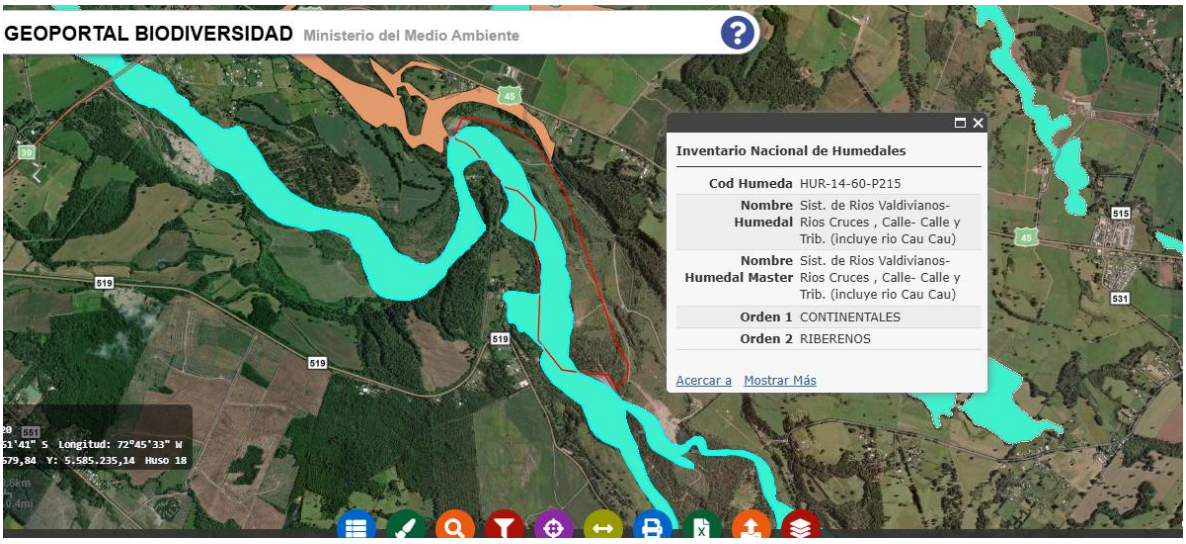


Imagen 1. Ubicación general del proyecto en relación al humedal asociado al límite urbano identificado como "HUR-14-60-P215" correspondiente al rio Quinchilca (fuente: elaboración propia a partir de antecedentes proporcionados en la DIA).

Al respecto, si bien el titular determinó el área de influencia para hidrología e hidrogeología, tal como lo reconoce el mismo en el acápite 4.2.3. de la DIA y a figuras 4-10 y 4-11 de la DIA, en conformidad con lo señalado en el Criterio de evaluación en el SEIA: objetos de protección (SEA, 2022) el componente hidrología e hidrogeología, y los ecosistemas de humedales son distintos objetos de protección y deben analizarse en distintos literales del art. 11 de la Ley 19.300 y su respectivo reglamento.

A mayor abundamiento, la Guía de Área de Influencia en el SEIA (2002) señala que "*...Los elementos del medio ambiente que son OP en el SEIA se desprenden del artículo 11 de la Ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA. En el caso particular de los humedales, tal como lo precisa la Contraloría General de la República (CGR) en el Dictamen N°E157665/2021, son OP de estos sus flujos ecosistémicos, sus componentes y las interacciones entre estos...*". De esta manera, se hace necesaria una determinación del área de influencia, así como de los objetos de protección del ecosistema humedal, en este caso del rio Quinchilca, el que además corresponde a un humedal asociado al límite urbano, como ya se señaló.

En este orden de ideas, la Guía indica que, en relación con el artículo 8° del Reglamento del SEIA y la presencia de humedales, es de particular importancia identificar si en el AI se presentan humedales protegidos, humedales declarados, humedales urbanos declarados por el MMA, entre otros humedales con figuras de protección, como es el caso del presente proyecto.

Que, la determinación del área de influencia del humedal y sus OP debió presentarse en el Capítulo 4 de la DIA en la descripción del art. 8 del RSEIA correspondiente a "Localización y Valor ambiental del territorio"; lo anterior, teniendo en consideración el tipo de proyecto y su localización.

4.3 Que, continuando con la revisión de los antecedentes literal b.1) del artículo 19 del RSEIA, se advierte que el titular no determina, justifica ni describe el Área de Influencia para suelo de aguas superficiales corrientes y detenidas, ello en función de la alteración del régimen sedimentológico que considera el proyecto, el que motiva la presentación del PAS 159. Al

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

respecto, la Guía “Criterio Alteración del régimen sedimentológico” (SEA, 2024) señala que “*…dentro de las actividades propensas a generar alteración en el régimen sedimentológico se encuentra la extracción de áridos en ríos y costas…”;* e indica que para la delimitación del área de influencia sobre el objeto de protección suelo de aguas superficiales corrientes y detenidas, producto de la alteración del régimen sedimentológico, se debe considerar el área máxima de extensión desde donde se percibe el impacto, hasta donde esta alteración se iguala con la condición basal del cauce natural. Se hace presente que el objeto de protección “suelo de aguas superficiales, corrientes y detenidas” se asocia a un componente ambiental distinto al de “suelo”, de conformidad a la Guía previamente señalada (p. 9), siendo un contenido mínimo para proyecto de extracción de áridos en río.

Con relación al punto anterior, revisados los antecedentes del Cap. 4 de la DIA, solo se identifica el área de influencia para el componente suelo (fig. 4-9 del Cap. 4) por lo que el titular debió presentar el área de influencia en consideración de lo señalado en la citada Guía. Debido a lo anterior, no es posible determinar la extensión del proyecto, ya que no presenta una delimitación geográfica del impacto asociado a la alteración del régimen sedimentológico del cauce del rio Quinchilca.

5. Que, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos precedentes, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Puante, Comuna de los Lagos”, no cumple con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación, establecidos en la normativa ambiental aplicable en la materia, es decir, el RSEIA, por no relacionar el proyecto con la totalidad de las políticas, planes y programas aplicables, y no determinar y justificar el área de influencia del componente humedales y del componente suelo de aguas superficiales

6. Que, los requisitos señalados, constituyen presupuestos de admisibilidad de una DIA, por tanto, si la presentación no los cumpliere, no puede ser admitida a trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento del SEIA.

7. Que, a mayor abundamiento, y en virtud del principio de economía procedimental, se hace presente al Titular, que entre las materias que no forman parte del argumento de la inadmisibilidad del proyecto, pero que sí formarían parte de la evaluación ambiental del mismo, se encuentra lo siguiente:

7.1 En relación con la identificación del rio Quinchilca como HUR-14-60-P215 conforme el inventario Nacional de Humedales (MMA), el titular debió ingresar su proyecto bajo la tipología secundaria asociada al literal s) del artículo 10 de la de Ley 19.300; en virtud de lo anterior, deberá analizar la susceptibilidad de afectación de dicho humedal inventariado.

7.2 En relación con la superficie de corta de bosque nativo, se plantea un total de 18,81 hectáreas de bosque nativo compuestos mayoritariamente *de Aristotelia chilensis, Myrceugenia exsucca y Nothofagus obliqua,* los rodales afectos a corta se encuentran colindantes al rio Quinchilca, por lo que constituyen bosque de protección del ecosistema humedal en conformidad de lo señalado en la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; por lo que se deberá presentar un análisis de los efectos, características y circunstancias (“ECC”) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre dicho componente y ponderar adecuadamente los impactos del proyecto.

7.3 En línea con lo anterior, y en función de la corta de bosque nativo y habilitación del terreno, se hace presente que el rescate y relocalización de individuos de anfibios, puede

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

corresponder a una medida de mitigación frente a la ocurrencia de un impacto significativo, conforme a lo señalado en la Guia "Criterios Técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización" (SEA, 2022), por lo que deberá reevaluar la aplicabilidad del PAS 146, en este caso, y ponderar adecuadamente los impactos del proyecto sobre el hábitat de las especies a intervenir, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 del mencionado criterio.

Considerando, lo anterior, se solicita revisar el criterio de evaluación ambiental denominado "Criterios Técnicos para la aplicación de la medida de rescate y relocalización" (SEA, 2022), en particular el punto 1.3, que indica los casos en que aplica el rescate y relocalización de especies, en particular, el siguiente caso: "...*Proyectos donde se intervengan ambientes específicos para anfibios como zonas inundadas, cursos de ríos y esteros, cuerpos de agua o humedales en general*...".

7.4 Relativo al estudio limnológico, en particular ictiofauna dada la presencia de especies en categorías de conservación, se deberán considerar puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del proyecto, con la finalidad de contrastar y realizar un adecuado seguimiento ambiental; mismo criterio que deberá aplicarse para la medición y monitoreo de parámetros físico-químicos. Al respecto, deberá observar la "Guía metodológica y protocolos de muestreo de flora y fauna acuática en aguas continentales de Chile" (Fuente: FIPA N° 2016-46), citada en el Instructivo Sobre Otorgamiento y Aplicación del PAS-119 (SEA, 2023).

7.5 Respecto al análisis de ruido en fauna en relación con el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, se señalan 3 puntos receptores de ruido (F1, F2 y F3), sin embargo, en dicho análisis no se incluyó el sitio que se propone para la relocalización de anfibios en conformidad de lo señalado en el PAS 146, por lo que deberá reevaluar la medida y con ello los eventuales impactos debido a las emisiones ruidosas.

7.6 En relación con la actividad de reacondicionamiento del terreno de extracción, conforme el cronograma presentado en el Cap. 3 Descripción de Proyecto, no se describe dicha actividad y sus acciones asociadas, y tampoco se describe cómo se logrará el reacondicionamiento de la geoforma y su posterior seguimiento. Al respecto, dada la superficie a intervenir, se deberá describir cada una de las acciones a desarrollar, en el Cap. Descripción de Proyecto, así como el seguimiento asociado dada la relevancia de la variable ambiental.

7.7 En línea con lo anterior, el titular deberá observar la Guía "Criterio Alteración del régimen sedimentológico" (SEA, 2024), en particular el acápite 4.1 "Recomendaciones para los proyectos de extracción de áridos", a fin de establecer seguimiento, monitoreo, y un plan de emergencias y contingencias.

7.8 Respecto a la etapa de cierre del proyecto, en la DIA solo se propone la restitución morfológica, y el retro de las maquinarias en una etapa que tendrá la duración de 1 mes; por lo que deberá presentar un plan que considere la restauración del suelo, vegetación y la geoforma del terreno; esto en función de la magnitud de la intervención (90 ha), para ello se solicita revisar y aplicar las recomendaciones citadas en la Guía "Criterio Alteración del régimen sedimentológico" (SEA, 2024), presentando los correspondientes seguimientos una vez ejecutado el cierre y etapa de operación del proyecto, esto en atención a lo siguiente: "...*Las alteraciones morfológicas pueden persistir por varios años, por esto el SA se debe extender a la fase de cierre, por un período que deberá ser justificado*.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

Se deberá realizar un SA de aquellos elementos del medio ambiente que resulten afectados indirectamente, a través de la alteración directa del régimen sedimentológico como ecosistemas ribereños, fauna íctica, entre otros…".

7.9 En relación con el medio humano, en la DIA se menciona que: "*Aguas abajo, la Escuela Particular Patagonia (R14) y el Camping Los Suizos (R11-R12) captan agua del río para consumo humano. Los recursos y bienes susceptibles son los huertos de autoconsumo, la crianza menor, la recolección de plantas medicinales y el agua del río captada para consumo humano*" (p. 204 del Capítulo 4 de la DIA), además de abundar en que "*La Escuela Particular Patagonia constituye el único usuario identificado que capta agua directamente desde el río Quinchilca como fuente principal. (Entrevista n°1 y E11). La bomba se instala en el cauce, amarrada a árboles de la ribera, y se conecta mediante unos 150 m de manguera con cuatro estanques de 5.000 litros ubicados en un recinto techado (Imagen 4-5). El sistema llena cerca de 20.000 litros diarios y abastece de forma permanente durante todo el año a cerca de 150 personas entre estudiantes y funcionarios.*" (p. 114 Estudio de Medio Humano), se desprende que el expediente carece de los antecedentes técnicos esenciales para descartar la ocurrencia de riesgo para la salud de la población (artículo 5 del RSEIA) y la alteración en el acceso a un servicio básico esencial (literal c) del artículo 7 del RSEIA). La ejecución de 80 ha de extracción y la habilitación de 5 atraviesos temporales sobre brazos del río expone al punto de captación escolar a resuspensión de sedimentos finos y turbiedad, sin que el titular haya presentado un estudio sedimentológico, para el análisis de los impactos asociados. Además debe considerar la mencionada escuela, y, junto con lo anterior, se debe analizar los potenciales impactos sobre el Camping Los Suizos.

7.10 En el Estudio de Medio Humano se menciona que "*La Escuela Particular Patagonia es el único establecimiento educacional emplazado dentro del AIMH y se constituye como receptor sensible, la cual atiende a 118 estudiantes de 1° a 8° básico, 38 de ellos en el Programa de Integración Escolar y 10 dentro del espectro autista*." (p. 124). Ante esto, la Guía para la Predicción de impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (SVCGH) (SEA, 2025), menciona que "*la identificación y estimación o cuantificación de impactos en los SVCGH, se deberá realizar considerando brechas y variables de género, así como categorías de grupos vulnerables, especificando el estudio de la componente frente a las implicancias del proyecto*." (p. 39). Al respecto, el Titular no realiza un análisis de impacto acústico diferenciado y de mayor sensibilidad, resultando insuficiente los análisis efectuados para descartar impactos sobre el artículo 7 del RSEIA.

7.11 Considerando que en el peor escenario, en fase de operación, el proyecto contempla alcanzar aproximadamente 40.469 viajes al año, de los cuales 20.687 corresponden a viajes externos, sumado a la situación base del área de influencia del proyecto de que los sectores de Cuchuy Bajo, Puñaco y San Pedrito dependen de una única vía de conexión con Los Lagos, y los vecinos identifican problemas actuales de vialidad por el paso de camiones de áridos de otros proyectos, el Titular no entrega los antecedentes necesarios para descartar adecuadamente los efectos, características y circunstancias relacionados al literal b) del artículo 7 del RSEIA. Para lo anterior se sugiere revisar la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA" (2025) y el Criterio de evaluación en el SEIA: "Contenidos técnicos para la evaluación del impacto sobre la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento" (2022), ambos del SEA.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

7.12 En relación con el alto potencial paleontológico del área de intervención del proyecto, conforme la información presentada en la DIA, se deberá observar la Guía “Criterio de evaluación en el SEIA: caracterización del componente patrimonio cultural paleontológico” (SEA, 2025), y en función de lo anterior, analizar los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300

7.13 En línea con lo expuesto previamente, y dada la proximidad de sitios Arqueológicos al proyecto, igualmente se deberá observar la Guía "Criterio de evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico" (SEA; 2024), y, en función de lo anterior, realizar el correspondiente análisis del artículo 11 de Ley N°19.300

7.14 En relación con los documentos, guías y criterios técnicos del SEA, el titular deberá incorporar en un nuevo análisis los siguientes documentos:

- Guía área de influencia en humedales en el SEIA (SEA, 2023).
- Guía para la predicción y evaluación de impacto ambiental en humedales en el SEIA (SEA, 2023).
- Criterio de evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos Para la Aplicación de la Medida de Rescate y Relocalización (SEA, 2022).
- Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa (SEA, 2022).
- Criterio de evaluación en el SEIA: Alteración del régimen sedimentológico (SEA, 2024).
- Criterio de evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural arqueológico (SEA; 2024).
- Criterio de evaluación en el SEIA: Caracterización del componente patrimonio cultural paleontológico (SEA, 2025).
- Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos sobre los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (2025).
- Criterio de evaluación en el SEIA: “Contenidos técnicos para la evaluación del impacto sobre la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento” (2022).

8. Que, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible la DIA del Proyecto.

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

SE RESUELVE:

1. Declarar inadmisible la DIA del proyecto "Extracción y Procesamiento de Áridos Fundo Puante", presentado por Maximiliano Tamayo Etchepare, en representación de Áridos del Sur Los Lagos SpA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento del SEIA.

2. Hacer presente que, en contra de la presente resolución, podrá deducirse el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE AL TITULAR Y ARCHÍVESE,



Firmado por: Guillermo Alfredo Ready Salamé
Fecha: 10/11/2026 17:13:49 CLST

Guillermo Alfredo Ready Salamé
Director (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

ACHD/NAC/CGO

Distribución:

ÁRIDOS DEL SUR LOS LAGOS SpA (Titular)

Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
https://validador.sea.gob.cl/validar/2170102495

Municipalidad de Los Lagos
Superintendencia de Medio Ambiente